

## AUTO DE ARCHIVO

Bogotá D.C. 6 de febrero de 2024

Presunto (a) Infractor (a)	DAVID SANTIAGO SIERRA BARROS
Identificación	C.C No. 1012976227
Número de Expediente Arco	2023613870122942E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2023-10328869
Fecha del comparendo	10/5/2023
Comportamiento Contrario a la Convivencia	"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO."
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."
Artículo y Numeral	140 - 13
Tipo de multa Señalada	4
Dirección de los hechos	CL 133 KR 137
Caso ARCO	19096645

En la fecha 6 de febrero de 2024 la suscrita inspectora **AVOCA** conocimiento de la orden de comparendo en presencia para lo cual, acto seguido, en obediencia de los principios que orientan el proceso único de policía, en especial el de celeridad, procederá a dar trámite a la audiencia de que trata el Art.223 del CNSC, dado que el ciudadano se acerca voluntariamente ante el despacho para que se adelante el trámite correspondiente.

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo de policía No. 11-001-6-2023-10328869 de fecha 10/5/2023 al (la) **Elija un elemento**, DAVID SANTIAGO SIERRA BARROS, **identificado** con cédula de ciudadanía No. 1012976227, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 140, numeral 13 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el cual establece:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: Su realización dará lugar a medidas correctivas:" "13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

En el comparendo idem, el agente de policía deja constancia que el pasado **10/5/2023**, el (la) señor(a) **DAVID SANTIAGO SIERRA BARROS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1012976227**, se encontraba en la **CL 133 KR 137**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **mediante patrullajes se encuentra al ciudadano portando ( cigarrillo ) sustancia prohibida tipo marihuan en una zona deportiva y centro educativo frente al colegio celestín fresney, el ciudadano destruye la sustancia prohibida tipo marihuna en el lugar**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.11-001-6-2023-10328869 del 10/5/2023, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10328869**, al identificar el comportamiento tipificado como: "13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Que el (la) presunto (a) contraventor (a) presentó objeción al mencionado comparendo, por fuera del término legal, a través de radicado ORFEO.

Que en la fecha, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto que se tramitará para el proceso verbal abreviado conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 del 2016, Art.223 y la Resolución 277 del 8 de febrero de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., por lo que es procedente llevar a cabo la audiencia, debido a que **el ciudadano** se acercó personal y voluntariamente a las instalaciones de las Inspecciones de Policía de Atención a la Ciudadanía, ante lo cual se entiende **notificado** de la presente diligencia.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para la cédula de ciudadanía del presunto infractor No. 1012976227, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10328869 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) DAVID SANTIAGO SIERRA BARROS, aún no ha pagado la Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo 11-001-6-2023-10328869 del 10/5/2023.

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 11-001-6-2023-10328869 al (la) **presunto infractor** DAVID SANTIAGO SIERRA BARROS, **identificado** con la Cédula de Ciudadanía No. 1012976227, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 **“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.”** El numeral 13 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia, **“(…) ”13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10328869.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Así las cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que “*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*”

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 “*La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)*”.

Que de acuerdo con el artículo 172 ibídem “*...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...*”

Que el artículo 140 establece los Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público, y numeral 13 de la misma Ley señala como comportamiento contrario a la convivencia: “*(...) 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)*”.

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como “*(...) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)*”.

## **COMPETENCIA**

Que el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

Que, el artículo 206 de la Ley en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

si las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 9 que: “*(...) ARTÍCULO 9.- Atribuciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...):1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)*” (negritas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

## **CASO CONCRETO**

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe,

es por ello que se ha consultado la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá- en donde se observa que a la fecha no se ha cancelado ninguno de los anteriormente enumerados.

Que el comparendo número 11-001-6-2023-10328869, se impuso por incumplir el comportamiento establecido en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que indica: “13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Así las cosas, este despacho considera que, procedería la imposición de las siguientes medidas correctivas: multa tipo 4 equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y la Destrucción del bien; no obstante, en relación con la “Destrucción del bien” este despacho le informa al ciudadano (a) que **no es competencia** de esta Inspección pronunciarse sobre el mismo, teniendo en cuenta que por competencia dada en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, está atribución es propia del personal uniformado, y que serán ellos los encargados de realizar el trámite respectivo.

En el entendido que **la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la “razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma” tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

En relación con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la descripción del comportamiento contrario a la convivencia se refiere a consumo y que la Corte Constitucional a través de Sentencia C-127 de 2023 señaló que:

*“151. La medida no es efectivamente conducente en relación con la restricción del porte con fines de consumo propio de sustancias psicoactivas o de dosis medicada. La medida estudiada establece la restricción del porte de sustancias psicoactivas, aun la dosis personal, en parques. Aquella no distingue las finalidades de dicha conducta*

*154. Conforme lo expuesto, la Sala encuentra que el porte de sustancias psicoactivas en parques, incluso de la dosis personal, con fines de consumo propio o de dosis medicada, no es una medida idónea para garantizar los derechos de los niños en el mencionado espacio público. Lo anterior, porque la conducta, en estos eventos, implica solamente llevar consigo la sustancia, incluso para fines médicos. Es decir, se trata de un comportamiento de índole privado por esencia. En tal escenario, no hay una exposición que implique un factor de riesgo para los niños. En efecto, no se trata de una conducta que trascienda de lo personal e impacte los derechos de terceros, particularmente de los menores de edad. Bajo ese entendido, la medida no supera el juicio de idoneidad”.*

Dado que el comportamiento contrario a la convivencia se describe como porte, no obstante lo previsto en el Art.223 - A del CNSCC, no es posible imponer la medida correctiva de multa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Distrital de Policía - Atención Ciudadana AC 4,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO IMPONER MULTA al ciudadano** DAVID SANTIAGO SIERRA BARROS, **identificado** Cédula de Ciudadanía No. 1012976227, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2023-10328869, cuya Multa General Tipo 4, se encuentra establecida en el parágrafo 2 del artículo 140, conforme a la parte motiva de la presente audiencia.

**SEGUNDO: NOTIFICACIÓN** Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL  
ABREVIADO  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4**

**TERCERO: EXHORTAR al ciudadano** a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

**QUINTO: REGISTRESE** esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA  
SEGUN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

---

**LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO**Inspectora Distrital de Policía  
Atención a la Ciudadanía- AC 4